



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

REFERENCIA: **11001-31-03-054-2023-00099-00**
DEMANDANTE: **MARLENY TRIANA CASTIBLANCO en nombre propio y en representación de los menores, WENDY LIZED HERRERA TRIANA, KEYNER STIVEN HERRERA TRIANA, y los señores ANYIE PAOLA HERRERA TRIANA, JEIDY YULIE HERRERA TRIANA, DUVAN FELIPE HERRERA TRIANA, YEISON ANDRES HERRERA TRIANA, JUAN CARLOS HERRERA LARA, MARIA RAQUEL HERRERA LARA, MILTON HERRERA LARA.**
DEMANDADO: **KARL LAYONNERD FLOREZ OSORIO, CESAR AUGUSTO LOPEZ BENAVIDES, AMBUSALUD RCP S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Subsanada de la demanda en los términos instados, y toda vez que reúne los requisitos formales del art. 82 y s.s. del del Código General del Proceso, y preceptos 6 y 5 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá.

Vista la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes, se concederá toda vez que se encuentran configuradas las causales de procedencia indicadas en los artículos 151 y 152 del C.G.P, en tanto, los interesados presentaron la petición bajo la gravedad de juramento, manifestando las condiciones de tipo socioeconómico que le impiden asumir los costos del proceso.

Se precisa que no hay lugar a designar apoderado en los términos del artículo 154 del C.G.P, pues otorgaron poder a uno elegido por su cuenta.

Ahora bien, reconocido el mencionado amparo, no se hará exigible caución. En esta medida, y al prever que las medidas cautelares deprecadas se están acordes con el literal b) del numeral primero del artículo 590 del C.G.P., se decretarán.

En consideración de lo anterior el despacho,

¹ Estado electrónico No. 047 del 12 de octubre de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA** que promueve **MARLENY TRIANA CASTIBLANCO** en nombre propio y en representación de los menores, **WENDY LIZED HERRERA TRIANA y KEYNER STIVEN HERRERA TRIANA**, y los señores **ANYIE PAOLA HERRERA TRIANA, JEIDY YULIE HERRERA TRIANA, DUVAN FELIPE HERRERA TRIANA, YEISON ANDRES HERRERA TRIANA, JUAN CARLOS HERRERA LARA, MARIA RAQUEL HERRERA LARA, MILTON HERRERA LARA** contra **KARL LAYONNERD FLOREZ OSORIO, CESAR AUGUSTO LOPEZ BENAVIDES, AMBUSALUD RCP S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Tramítese este proceso declarativo especial por los cauces del procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** (artículo 368 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad con normativa vigente, señalándole el término para contestar y excepcionar. **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días acorde a lo dispuesto en el artículo 369 CGP.

Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada deberá aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *ejusdem*).

Se advierte que de optar por notificar a la pasiva conforme el art. 8° de la Ley 2213/2022, es carga procesal de la parte actora acreditar el envío del correo electrónico, que el iniciador recepcionó el acuse de recibo o establecer por cualquier otro medio, que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para actuar en el presente asunto al abogado **HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES**, en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por **MARLENY TRIANA CASTIBLANCO** en nombre propio y en representación de los menores, **WENDY LIZED HERRERA TRIANA y KEYNER STIVEN HERRERA TRIANA**, y por los demandantes **ANYIE PAOLA HERRERA TRIANA, JEIDY YULIE HERRERA TRIANA, DUVAN FELIPE HERRERA TRIANA, YEISON ANDRES HERRERA TRIANA, JUAN CARLOS HERRERA LARA, MARIA RAQUEL HERRERA LARA, MILTON HERRERA LARA**. En consecuencia, los amparados quedan exonerados de prestar cauciones procesales, cancelar honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.

Toda vez que los demandantes cuentan con apoderado judicial, se dispone que el mismo continúe con su representación en juicio.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el vehículo HJL639 el cual se encuentra registrado ante la secretaría de Movilidad de Bogotá, de propiedad de la demandada AMBUSALUD RCP S.A.S, identificada con Nit.901202059-1. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ

JUEZA

A.C.

Firmado Por:

Sirley Juliana Agudelo Ibáñez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2bbfd74e9b51bc871096d43ab8bcefdcefc51c69b5f749c0c19704c13c49cc**

Documento generado en 11/10/2023 05:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>